

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2020 00644 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado del ejecutante CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR, contra el auto proferido el pasado dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) por el cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

Mediante la presente censura, el recurrente advierte que en oportunidad se solicitó la suspensión del proceso ejecutivo, en virtud de lo congregado en el párrafo, artículo 3 del Acuerdo Distrital No. 857 del 9 de noviembre de 2022, por medio del cual se autorizó a la entidad suspender las acciones administrativas y/o judiciales a efecto de iniciar mecanismos alternativos de solución de conflictos. Suspensión que se llevará a cabo en el término de un (1) año, donde posiblemente las condiciones fácticas serán modificadas o desaparecerán por completo.

De igual forma advierte, que no se desconoce lo dispuesto en la normatividad adjetiva, sino que se está buscando opciones jurídicas para recuperar dineros públicos sin desconocer los derechos fundamentales de la población en estado de vulnerabilidad, como lo son las personas acogidas al programa de la Caja de la Vivienda Popular, pertenecientes a los estratos 1 y 2, que fueron beneficiados con créditos hipotecarios, por estar localizados en zonas de alto riesgo.

Por tanto, resulta pertinente revocar la decisión adoptada por el Juzgado, puesto que la pretensión principal es poder dar terminación del proceso por depuración de la cartera, previo a la suspensión de este de manera unilateral, teniendo en cuenta que no se ha integrado a la litis.

**CONSIDERACIONES**

En el artículo 317 del Código General del Proceso, se consagro la figura del desistimiento tácito como una forma anormal de dar por terminada la causa debido a la inactividad procesal; luego para que sea procedente dicha declaratoria y se dé por finalizado el proceso debe cumplirse los presupuestos previstos en el numeral primero de la norma en cita, conocida como causal subjetiva, al depender exclusivamente del cumplimiento de una carga procesal que le fuera ordenada a la parte requerida, con el fin de darle continuidad al litigio; o en su defecto la contemplada en el numeral segundo como causal objetiva, que solo requiere del paso del tiempo sin impulso procesal pertinente, generando así la parálisis injustificada del proceso en la Secretaria del Despacho.

En este orden de ideas, para que el Juez de conocimiento pueda dar aplicación a la causal subjetiva, le corresponde: i) indicar en el respectivo auto cuál es el acto o la carga procesal que se encuentra pendiente, ii) verificar que la orden impuesta no se haya acatado dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del proveído que requiere; y iii) en caso de que se haya requerido la notificación del extremo demandado, no esté pendiente actuación orientada a lograr medida cautelar.

Por su parte, se reitera que si bien la declaración objetiva opera por el solo paso del tiempo frente a la inactividad procesal, también lo es que el lapso

temporal varía dependiendo del estado actual del proceso; es decir, i) que dicho desistimiento se proferirá al cabo de un año contado desde la última actuación, diligencia, o notificación, en aquellos procesos donde no obre auto de seguir delante la ejecución, o no se haya acogido las pretensiones de la demanda de forma favorable por sentencia; y ii) en caso de que ya obre ejecutoria de la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución, se declarara el desistimiento cuando la inactividad se haya causado durante dos años contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Acerca de dicha temática la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC3569-2023 del 21 de abril de 2023 ha sostenido que:

*“...El desistimiento tácito procede cuando la parte no observa, dentro de la oportunidad prevista en el numeral 1° del artículo 317 del estatuto adjetivo, la carga procesal cuyo cumplimiento le ha ordenado el juez, y de la que depende el trámite de la causa. Asimismo, si de evitar esa consecuencia se trata, la Sala ha dicho que*

*(...) como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (CSJ STC11191-2020)...”*

En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que la providencia atacada se encuentra ajustada a derecho, en la medida que la parte actora no ha adelantado actuaciones relevantes para continuar con la ejecución, evidenciándose la inactividad dentro del plazo señalado por el Despacho, dando paso a la aplicación de la figura del desistimiento tácito, por las razones que a continuación se exponen.

Nótese, que mediante auto del 20 de enero de los corrientes (folio 40 del expediente digital), el Despacho negó los fundamentos en que se apoyó el presente recurso de reposición, consistente en que se suspenda el proceso por el término de un año para depurar la cartera de la entidad, porque el artículo 161 del C.G.P no contempla la suspensión de la causa de forma unilateral, sino que se requiere que la ejecutada GLORIA TRANSITO CABRERA PINEDA coadyuve dicha solicitud, o que porque se requiere de otra decisión judicial para continuar con esta ejecución. Por ende, se procedió a requerir al extremo actor, para que procediera a notificar la ejecutada de la presente causa para evitar la terminación por desistimiento. Decisión que no fue recurrida en oportunidad, pero si desatendida por el demandante.

En ese sentido, se advierte que el demandante debió actuar de forma diligente y obtener la integración del contradictorio, para poder solicitar la suspensión de la causa de forma acordada con la ejecutada, y así tomarse el tiempo de un año para poder estudiar la posibilidad de terminar el proceso. No obstante, se persistió bajo un mismo argumento que ya había sido debatido y negado por el Despacho.

Ahora bien, recuérdese que solo las actuaciones encaminadas a obtener el impulso de la causa, el pago de lo adeudado y lo relacionado con medidas cautelares, son las únicas prevenciones que pueden impedir la declaración de desistimiento tácito; luego no puede pretender el acreedor que bajo supuestos que no contempla la normatividad en cita, se declare la suspensión del proceso, cuando no acredite de forma sumaria que actuaciones se estaba adelantando con ánimo de satisfacer el crédito adeudado. Por ende, observa este Despacho que la integración del contradictorio exigida en oportunidad, no impedía cualquier otra gestión encaminada a realizar la depuración aducida,

sino por el contrario, le permitía poder obtener la suspensión de la causa bajo por parámetros consagrados en el Estatuto de Procedimiento Civil.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a la legalidad el auto censurado, y por no acreditarse ninguna actuación encaminada a tender lo ordenado por el Juzgado, se despachará adversamente el recurso de reposición concediendo en su lugar la alzada.

## DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REVOCAR** el proveído de fecha 16 de junio de 2023, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: CONCEDER**, en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2, literal e), en concordancia con el art. 324 del C.G.P. Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

Firmado Por:  
Marlene Aranda Castillo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 57  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23c1ace29d172ba33b93edf78cecb878c919d905e78d709d106c8d6af0218d5e**

Documento generado en 14/12/2023 06:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>